

2315



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXIV LEGISLATURA

DEPENDENCIA	PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN:	DIPUTADOS
No. DE OFICIO	CDEC-129-25-10-2021
ASUNTO	Registro de Iniciativa de Reforma en Orden del Día

**DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA**  
**XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Por este conducto me dirijo a usted, a fin de remitir INICIATIVA DE REFORMA con el propósito de que se enliste en el orden del día de la Sesión de Pleno a celebrarse el 18 de noviembre del presente año, siendo esta la que se adjunta y detalla a continuación:

INICIATIVA DE REFORMA mediante la cual se reforma el artículo 5, Apartado D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como los artículos 22 y 23 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y los artículos 1, 3, 4, 10, 14, 24 y 59 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, relativos al fortalecimiento de las Candidaturas Independientes.

Agradeciendo de antemano su atención, le reitero mis finas y distinguidas consideraciones.

Mexicali B.C., a 25 de octubre de 2021.

ATENTAMENTE

  
**DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA**  
**INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXIV LEGISLATURA  
26 OCT 2021  
**ESPACHADO**  
**DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA**  
COMISION DE DESARROLLO ECONOMICO Y COMERCIO BINACIONAL

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXIV LEGISLATURA  
26 OCT 2021 11:50  
**RECIBIDO**  
PRESIDENCIA



**DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXIV LEGISLATURA  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
P R E S E N T E.-**

**HONORABLE ASAMBLEA**

La suscrita integrante de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110, 112, 115, 116, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A través de los años, los partidos políticos han sido las fuerzas políticas que han aglomerado la mayor parte de los cargos de elección popular. Partiendo de un contexto histórico, la Constitución original de 1917 no contemplaba la figura de la candidatura independiente. Sin embargo, en la legislación electoral de 1918 se les otorgaban facilidades a los aspirantes para poder postularse sin partido político.

A pesar de lo anterior, en 1946 la Ley Electoral prohibió las candidaturas independientes, al darle únicamente a los partidos políticos el derecho para la postulación de candidatos. Entonces, al hablar de candidaturas independientes estamos hablando de un derecho recuperado, toda vez que en el año 2012 se elevó a rango constitucional la permisión de dichas candidaturas en el ámbito federal, y en 2013 en el ámbito local, a través de las reformas a los artículos 35, 41, 73 y 116.

Desde ese momento, ha habido importantes avances en esa materia, ya que con esas reformas constitucionales existe la posibilidad de que se registren candidatos a todos los puestos de elección popular a nivel federal, es decir, a Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales; así como también para Gobernador, Presidente Municipal, Regidor y Diputado en la esfera local de cada Entidad Federativa.

La figura del candidato independiente hoy en día se encuentra contemplada en nuestra Constitución Local a través de los artículos 5, 8 y 16, así como en la Ley Electoral del Estado e incluso Baja California cuenta con una Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado.

Si bien es cierto que contamos con un amplio marco normativo para darle existencia a las candidaturas independientes, lo cierto es que dichas normas se encuentran redactadas con la finalidad de quitarles competitividad ante los tradicionales y en su mayoría de los casos, desgastados partidos políticos.

La Legislación está diseñada para darles un marco de desigualdad a los candidatos independientes frente a los postulados por partidos políticos. Esta falta de "piso parejo" para todos los candidatos, es evidente en varios aspectos, de los cuales se hablará a continuación.

Uno de los aspectos menos lógicos contenidos en la legislación electoral del Estado, es la imposibilidad expresa para que un candidato independiente pueda acceder al cargo de Diputado por el principio de representación proporcional. Esta figura de representación proporcional surgió a nivel federal a partir de una importante reforma electoral en 1977, y dicha modificación jurídica fue rápidamente adoptada por las entidades federativas. El espíritu de aquella reforma electoral, era generar un contrapeso entre la fuerza política dominante y la oposición al gobierno. También era que todos los sectores y rincones de la ciudadanía fueran escuchados y representados en las cámaras legislativas.

Con la entrada de los candidatos independientes al sistema electoral, una nueva forma de oposición surgió entre la ciudadanía, y la misma exige también ser representada por esta figura. Ha habido importantes avances en esta materia. Por ejemplo, la legislación electoral en Baja California, como ya se ha visto en reiteradas ocasiones, permite que de las planillas a Municipales que participen en la elección, se elijan a Regidores por el principio de representación proporcional para integrar el Cabildo en caso de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley.

Dicho avance responde al verdadero propósito de la representación proporcional, que es que la voz e ideas de quienes no se sienten representados por un partido político, se escuche desde las esferas de toma de decisiones públicas. Por lo tanto, resulta ilógico e inadmisibles que exista una prohibición expresa para que los candidatos a diputados locales independientes puedan acceder a este Congreso por la vía de representación proporcional.

En procesos electorales anteriores, han existido resultados electorales en donde el candidato a Diputado independiente obtiene más votación en su distrito que un partido político, y aun así, el partido si tiene representatividad al contar con más del 3% de los votos, pero el independiente que puede doblar o incluso triplicar esa cantidad de sufragios, está limitado para ocupar un espacio en la máxima tribuna del pueblo bajacaliforniano.

Por lo tanto, se pretenden reformar diversas disposiciones locales para que las diputaciones independientes por la vía de representación proporcional sean una realidad exigida por el pueblo bajacaliforniano.

Ahora bien, otro aspecto que se desea modificar en la presente iniciativa, es el modelo único de asociación civil que contempla la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes del Estado. Si bien es cierto que la idea de implementar dicha sociedad es novedosa y ayuda a transparentar los ingresos y movimientos financieros de un candidato independiente al no contar con un partido político que realice dichas funciones, lo cierto es que la legislación deja muchos vacíos y dudas al respecto. La Ley no menciona qué hacer con dicha Asociación cuando termina el proceso electoral, ni especifica qué pasaría si se desea utilizar dicha persona jurídica en otro proceso electoral.

Con la finalidad de facilitar la postulación de candidatos independientes, se pretenden hacer diversas modificaciones a la Ley que Reglamenta las Candidaturas

Independientes del Estado, en referencia al funcionamiento de la Asociación Civil que el candidato cree con ese objetivo.

Respecto a la forma de alcanzar el porcentaje de apoyo ciudadano para llegar a la contienda electoral, también existe un plano de desigualdad que complica el registro de cualquier candidato independiente, por lo que a través de esta iniciativa se pretende facilitar su registro. De igual manera, al momento que la ciudadanía acude a votar, en la misma boleta electoral existe un trato diferenciado injustificado en la forma en que se presenta a los candidatos independientes en contraposición con los partidos políticos.

Para poder fortalecer la figura del candidato independiente en cumplimiento con las exigencias de los bajacalifornianos, se reformarán los siguientes artículos:

#### **Artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.**

Se pretende modificar los párrafos dos, tres y cuatro del Apartado D de la Constitución local, con la finalidad de que nuestro máximo marco normativo reconozca expresamente la existencia de la figura de los Diputados Independientes electos por el principio de representación proporcional, por lo que ahora sí se tendría un espacio en esta máxima tribuna del pueblo para que la ciudadanía sin preferencia electoral a un partido político sea escuchada.

#### **Artículos 22 y 23 de la Ley Electoral del Estado de Baja California**

Se pretende reformar el último párrafo de este artículo, con la finalidad de establecer los supuestos normativos en los que un candidato independiente puede acceder al Congreso por la vía de representación proporcional, adaptándolo al modelo actual que utilizan los partidos políticos: Para que un candidato independiente tenga derecho a la asignación de una diputación por el principio de representación proporcional, deberá obtener el mayor porcentaje de votación válida emitida, entre aquellos candidatos independientes que hubieren obtenido por lo menos tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones a Diputados por el principio de mayoría relativa.

De igual manera, se establece que, en caso de que el número de partidos políticos y el candidato independiente referido en el párrafo anterior sea mayor que el de

diputaciones por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje de votación válida emitida en orden descendente hasta agotarse.

Con esta reforma ponemos en un plano de igualdad electoral a los candidatos independientes y a los partidos políticos, pues ahora cuentan con el mismo supuesto contemplado para dichas agrupaciones en la asignación de diputados de representación proporcional previsto por el artículo 23.

#### **Artículos 1,3 y 4 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes del Estado.**

Dichos artículos se reforman con la finalidad que incluyan la figura del Diputado Independiente electo por representación proporcional, complementando las reformas a los artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como a la Ley Electoral del Estado que fueron planteadas con anterioridad.

#### **Artículo 10 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes del Estado.**

Se pretende adicionar tres párrafos al final de la fracción III de este artículo, con la finalidad de facilitarle al candidato independiente el uso de la Asociación Civil creada para su candidatura, toda vez que la disolución de la misma sería en extremo impráctica si el candidato desea postularse de nuevo en otro proceso electoral, ya sea a través de la reelección o no.

Por temas fiscales y notariales, puede resultar mucho más práctico utilizar la misma Asociación ya creada cuando sea etapa de elecciones a tener que crear y disolver la persona moral cada vez que el ciudadano quiera postularse como candidato independiente, dejando al libre criterio del candidato en cuestión si desea mantener o disolver la Asociación al final de cada proceso electoral.

#### **Artículo 14 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes del Estado.**

Con la modificación a este artículo, se pretende facilitar el registro de candidatos independientes, toda vez que se prioriza la manifestación generalizada de la población del distrito local, sin dividir dicha manifestación de la voluntad como lo hace el esquema actual, ya que hoy en día se requiere que la cédula de respaldo esté integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del distrito respectivo que sumen entre

todas cuando menos el 2.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de la correspondiente demarcación Distrital.

Con el cambio propuesto, la cédula de respaldo estaría integrada por ciudadanos del distrito respectivo que sumen entre todas cuando menos el 2.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores, eliminando así la traba de las secciones electorales.

#### **Artículo 24 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes del Estado.**

Uno de los motivos por los cuales muchas veces los candidatos independientes no alcanzan el apoyo suficiente para contender en el proceso electoral, es porque los ciudadanos no tienen facilidades para poder apoyar a sus candidatos, o simplemente no saben dónde acercarse. Por lo tanto, se pretende añadir un párrafo al presente artículo para que, los ciudadanos que deseen otorgar su apoyo a algún aspirante a Candidato Independiente, tengan la opción de ejercer este derecho en las sedes y oficinas del Instituto, del Consejo General y de los Consejos Distritales correspondientes.

Para que lo anterior pueda funcionar, será obligación de los funcionarios electorales dotados de fe pública hacer constar el respaldo ciudadano que cada aspirante a Candidato Independiente reciba en las instalaciones anteriormente mencionadas.

#### **Artículo 59 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes del Estado.**

A diferencia de los partidos políticos, los candidatos independientes, no cuentan con un logotipo o colores institucionales bien difundidos a través de los diversos medios de comunicación y propaganda política que los hacen identificables de manera sencilla.

El candidato independiente, lo único y más importante que tiene para reflejar su imagen es su propio rostro, pues ellos se distinguen de los partidos políticos precisamente por su carácter individual y el reconocimiento social y político que puedan contar. Por lo tanto, se pretende reformar el último párrafo de este artículo, para que la imagen del candidato sea reconocible en la boleta electoral a través de su propio rostro, es decir, una fotografía que acompañe su nombre en la boleta electoral, así como junto al logotipo y emblema utilizado en su propaganda electoral.

Cabe señalar que la **C. Fernanda Angélica Flores Aguirre**, en su carácter de bajacaliforniana que ha participado como candidata independiente a diputada local, ha sido

un enorme apoyo para la elaboración de la presente Iniciativa. Gracias a su valiosa colaboración hemos podido cumplir con esta meta de Iniciativa. Cabe destacar que entre sus principales aportaciones precisamente se encuentran aquellas propuestas que vienen a reducir los obstáculos de los aspirantes a candidatos ciudadanos. Entre dichas propuestas se encuentra la relativa a ampliar el plazo para constituir la asociación civil y poder aprovechar una ya existente. También aportó la mejora para que la boleta electoral incluya la fotografía y el logotipo o emblema del candidato independiente. Junto con su servidora, ambas hemos experimentado las adversidades que vive un candidato independiente y luchamos por un piso parejo. Por eso, ambas proponemos que se abra el principio de representación proporcional para hacer justicia a los candidatos independientes a diputaciones locales.

Reiteramos nuestro más amplio agradecimiento y reconocimiento a todos aquellos ciudadanos que han tenido el valor de buscar un cargo de elección popular por la vía de la candidatura independiente y por enfrentar todos los retos que eso implica.

### Cuadro Comparativo

#### Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.	ARTÍCULO 5.- ...
La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.	...
Cuando las campañas tengan como finalidad elegir gobernador, diputados y ayuntamientos en forma simultánea, la duración será de sesenta días para el caso de gobernador y cuarenta y cinco días para diputados y ayuntamientos; cuando solo se elija diputados y ayuntamientos, las campañas tendrán una duración cuarenta y cinco días; las precampañas no podrán durar	...

<p>más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.</p>	
<p>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes del estado, como de los municipios, entidades paraestatales, organismos constitucionales autónomos y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</p>	<p>...</p>
<p>El proceso electoral dará inicio el primer domingo de diciembre del año anterior a la elección. La jornada electoral para elecciones ordinarias deberá celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda.</p>	<p>...</p>
<p>La Ley establecerá los supuestos, condiciones y reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.</p>	<p>...</p>
<p>La Ley electoral establecerá las faltas y sanciones administrativas, que se deriven de su incumplimiento o inobservancia.</p>	<p>...</p>
<p>APARTADO A. ...</p>	<p>APARTADO A. ...</p>
<p>APARTADO B. ...</p>	<p>APARTADO B. ...</p>
<p>APARTADO C. ...</p>	<p>APARTADO C. ...</p>
<p>APARTADO D. De las Candidaturas independientes.</p>	<p>APARTADO D. De las Candidaturas independientes.</p>

<p>Es derecho de los ciudadanos residentes en el Estado, poder ser votado para los cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, pudiendo solicitar su registro de manera independiente siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto.</p> <p>De conformidad con el procedimiento que se establezca en la Ley, los ciudadanos tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los cargos de Gobernador, Municipales, así como el de Diputados por el principio de mayoría relativa.</p> <p>Los candidatos independientes registrados al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa, en ningún caso, serán asignados por el principio de representación proporcional.</p> <p>Los candidatos independientes tendrán derecho al financiamiento público de campaña en los términos de Ley.</p> <p>APARTADO E.- ...</p>	<p>Es derecho de los ciudadanos residentes en el Estado, poder ser votado para los cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, <b>así como por el principio de representación proporcional</b>, pudiendo solicitar su registro de manera independiente siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto.</p> <p>De conformidad con el procedimiento que se establezca en la Ley, los ciudadanos tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los cargos de Gobernador, Municipales, así como el de Diputados por el principio de mayoría relativa, <b>así como por el principio de representación proporcional</b>.</p> <p>Los candidatos independientes registrados al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa, en <b>los casos previstos en las leyes en la materia</b>, serán asignados por el principio de representación proporcional.</p> <p>...</p> <p>APARTADO E.- ...</p>
---	--

**Cuadro Comparativo**  
**Ley Electoral del Estado de Baja California**

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<p>Artículo 22.- Para que los partidos políticos tengan derecho a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán reunir los siguientes requisitos:</p>	<p>Artículo 22.- ...</p>

<p>I. Participar con candidatos a diputaciones por el principio de mayoría relativa en por lo menos el cincuenta por ciento de los distritos electorales, y</p> <p>II. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional.</p> <p>III. Derogada.</p> <p>La votación estatal emitida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, es aquella que resulte de sumar la que se obtuviere en las casillas especiales para esta elección, a la suma obtenida en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en cada uno de los distritos electorales, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.</p>	<p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p><b>Para que un candidato independiente tenga derecho a la asignación de una diputación por el principio de representación proporcional, deberá obtener el mayor porcentaje de votación válida emitida, entre aquellos candidatos independientes que hubieren obtenido por lo menos tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones a Diputados por el principio de mayoría relativa.</b></p>
<p>Artículo 23.- El Instituto Estatal una vez verificados los requisitos del artículo anterior, asignará un Diputado a cada partido político que tenga derecho a ello.</p>	<p>Artículo 23.- El Instituto Estatal una vez verificados los requisitos del artículo anterior, asignará un Diputado a cada partido político que tenga derecho a ello <b>y al candidato independiente que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación, entre aquellos candidatos independientes que hubieren obtenido por lo menos tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa.</b></p>

En caso de que el número de partidos políticos sea mayor que el de diputaciones por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente hasta agotarse.	En caso de que el número de partidos políticos <b>y el candidato independiente referido en el párrafo anterior</b> sea mayor que el de diputaciones por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje <b>de votación válida emitida</b> en orden descendente hasta agotarse.
--	--

**Cuadro Comparativo**  
**Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California**

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general en el Estado de Baja California y tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador del Estado, municipales de los ayuntamientos y diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 e inciso p) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.	Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general en el Estado de Baja California y tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador del Estado, municipales de los ayuntamientos y diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, <b>así como por el principio de representación proporcional</b> , en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 e inciso p) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Artículo 3.- Es derecho de los ciudadanos residentes en el Estado, poder ser votado para los cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, pudiendo solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.	Artículo 3.- Es derecho de los ciudadanos residentes en el Estado, poder ser votado para los cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, <b>así como por el principio de representación proporcional</b> , pudiendo solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.
Artículo 4.- Los ciudadanos que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en la presente Ley,	Artículo 4.- ...

<p>tienen derecho a ser registrados como Candidatos Independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los siguientes cargos de elección popular:</p> <p>I. Gobernador;</p> <p>II. Municipales de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, y</p> <p>III. Diputados por el principio de mayoría relativa.</p> <p>Los Candidatos Independientes registrados en las modalidades a que se refiere este artículo, en ningún caso serán asignados a ocupar los cargos de diputados por el principio de representación proporcional.</p>	<p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>Los Candidatos Independientes registrados en las modalidades a que se refiere este artículo, en <b>los casos previstos en la Ley Electoral</b>, serán asignados a ocupar los cargos de diputados por el principio de representación proporcional.</p>
<p>Artículo 10.- Con la manifestación de intención, el ciudadano que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberá:</p> <p>I. Presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Consejo General establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil;</p> <p>II. Acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, y</p> <p>III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del municipio sede de la autoridad electoral donde presente la manifestación de intención respectiva, en caso contrario serán notificados por estrados.</p>	<p>Artículo 10.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Acreditar su alta ante el <b>Servicio</b> de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, y</p> <p>III. ...</p>

<p>La persona moral a la que se refiere la fracción I deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.</p>	<p>...</p>
<p>En caso de que la manifestación se presente el último día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo anterior, y la autoridad ante la que se presente la manifestación de intención detectasen algún error u omisión, lo notificará de inmediato al solicitante para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la notificación, subsane el o los requisitos omitidos.</p>	<p>...</p>
<p>Si no se subsanan los requisitos omitidos precisados en el requerimiento, la manifestación de intención se tendrá por no presentada.</p>	<p>....</p>
	<p><b>El modelo único de estatutos de la asociación civil referido en la fracción I del presente artículo deberá prever la opción para el aspirante a candidato independiente entre la disolución y liquidación de la asociación una vez concluido el proceso electoral o mantenerla para posteriores procesos electorales, siempre que dicha asociación no se utilice para fines diversos al objeto social previsto en el modelo único de estatutos autorizado por el Instituto, no se realicen actividades hasta en tanto se registre el aspirante en el otro proceso electoral ni actividades que constituyan actos anticipados de campaña.</b></p> <p><b>Los candidatos independientes que resulten electos podrán mantener la asociación civil en caso de aspirar a su reelección siempre que cumpla con las condiciones previstas en el párrafo anterior.</b></p> <p><b>Los aspirantes a candidatos independientes podrán realizar, incluso antes de iniciado el proceso electoral,</b></p>

	<p>todos los trámites relativos a la constitución de la asociación civil referida, a su alta ante el Servicio de Administración Tributaria y la apertura de su cuenta bancaria, siempre que dicha asociación no se utilice para fines diversos al objeto social previsto en el modelo único de estatutos autorizado por el Instituto, no se realicen actividades hasta en tanto se registre el aspirante en el otro proceso electoral ni actividades que constituyan actos anticipados de campaña.</p>
<p>Artículo 14.- El porcentaje requerido de apoyo ciudadano, del listado nominal de electores de la demarcación Estatal, municipal o Distrital según sea el caso, con corte al 31 de agosto del año previo a la elección, para cada Candidatura será el siguiente:</p> <p>I. Para la candidatura de Gobernador del Estado, la cédula de respaldo deberá estar integrada por electores de por lo menos tres municipios, que sumen entre todos cuando menos el 2 % de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de la demarcación Estatal.</p> <p>II. Para la planilla de munícipes, la cédula de respaldo deberá estar integrada por ciudadanos de por lo menos una tercera parte de las secciones electorales del municipio correspondiente que entre todas sumen cuando menos el 2.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de la demarcación municipal.</p> <p>III. Para la fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del distrito respectivo que sumen entre todas cuando menos el 2.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de la correspondiente demarcación Distrital.</p> <p>Tratándose de la candidatura a Diputado de mayoría relativa, en caso de que la demarcación y conformación</p>	<p>Artículo 14.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p><b>III. Para la fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá estar integrada por ciudadanos del distrito respectivo que sumen entre todas cuando menos el 2.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de la correspondiente demarcación Distrital.</b></p> <p>...</p>

<p>territorial del Distrito sea la misma del correspondiente municipio, se aplicara el porcentaje del 2.5 de ciudadanos que figuren en la lista nominal de la demarcación municipal, con corte al 31 de agosto del año previo a la elección.</p>	
<p>Artículo 24.- Los aspirantes a Candidatos Independientes dentro de los tres días siguientes a que concluya el plazo de obtención del apoyo ciudadano a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán entregar las cédulas de respaldo ante la autoridad electoral que le emitió la constancia de aspirante. Las cédulas de respaldo que se entreguen de forma extemporánea, se tendrán por no presentadas.</p>	<p>Artículo 24.- ...</p> <p><b>Los ciudadanos que deseen otorgar su apoyo a algún aspirante a Candidato Independiente tendrán la opción de ejercer este derecho en las sedes y oficinas del Instituto, del Consejo General y de los Consejos Distritales correspondientes. Los funcionarios electorales dotados de fe pública harán constar el respaldo ciudadano que cada aspirante a Candidato Independiente obtenga a través de esta opción, notificando estos resultados a los respectivos aspirantes.</b></p>
<p>Artículo 59.- En la boleta electoral, de acuerdo a la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo del Candidato Independiente o de los integrantes de la fórmula de Candidatos Independientes. Tratándose de la elección de munícipes, aparecerá el nombre completo del candidato a Presidente Municipal propietario y suplente, y al reverso el nombre de los candidatos a Síndico Procurador y el de los Regidores, señalando el carácter de propietarios y suplentes.</p> <p>En la boleta electoral no se incluirá, ni la fotografía, ni la silueta del candidato.</p>	<p>Artículo 59.- ...</p> <p><b>En la boleta electoral se incluirá la fotografía del candidato junto a su nombre, así como su logotipo o emblema utilizado en su propaganda electoral.</b></p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California, el presente:

### DECRETO

**PRIMERO.** Se reforma el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- ...

...

...

...

...

...

...

APARTADO A. a APARTADO C. ...

APARTADO D. De las Candidaturas independientes.

Es derecho de los ciudadanos residentes en el Estado, poder ser votado para los cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, **así como por el principio de representación proporcional**, pudiendo solicitar su registro de

manera independiente siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto.

De conformidad con el procedimiento que se establezca en la Ley, los ciudadanos tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los cargos de Gobernador, Munícipes, así como el de Diputados por el principio de mayoría relativa, **así como por el principio de representación proporcional.**

Los candidatos independientes registrados al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa, **en los casos previstos en las leyes en la materia,** serán asignados por el principio de representación proporcional.

...

APARTADO E.- ...

**SEGUNDO.** Se reforman los artículos 22 y 23 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 22.- ...

I. a III. ...

...

**Para que un candidato independiente tenga derecho a la asignación de una diputación por el principio de representación proporcional, deberá obtener el mayor porcentaje de votación válida emitida, entre aquellos candidatos**

**independientes que hubieren obtenido por lo menos tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones a Diputados por el principio de mayoría relativa.**

Artículo 23.- El Instituto Estatal una vez verificados los requisitos del artículo anterior, asignará un Diputado a cada partido político que tenga derecho a ello y al **candidato independiente que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación, entre aquellos candidatos independientes que hubieren obtenido por lo menos tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa.**

En caso de que el número de partidos políticos y el **candidato independiente referido en el párrafo anterior** sea mayor que el de diputaciones por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje **de votación válida emitida** en orden descendente hasta agotarse.

**TERCERO.** Se reforman los artículos 1, 3, 4, 10, 14, 24 y 59 de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general en el Estado de Baja California y tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador del Estado, municipales de los ayuntamientos y diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, **así como por el principio de representación proporcional**, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 e inciso p) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Artículo 2.- ...

Artículo 3.- Es derecho de los ciudadanos residentes en el Estado, poder ser votado para los cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, **así como por el principio de representación proporcional**, pudiendo solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.

Artículo 4.- ...

I. ...

II. ...

III. ...

Los Candidatos Independientes registrados en las modalidades a que se refiere este artículo, en **los casos previstos en la Ley Electoral**, serán asignados a ocupar los cargos de diputados por el principio de representación proporcional.

Artículo 5 a Artículo 9.- ...

Artículo 10.- ...

I. ...

II. Acreditar su alta ante el **Servicio** de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, y

III. ...

...

...

....

**El modelo único de estatutos de la asociación civil referido en la fracción I del presente artículo deberá prever la opción para el aspirante a candidato independiente entre la disolución y liquidación de la asociación una vez concluido el proceso electoral o mantenerla para posteriores procesos electorales, siempre que dicha asociación no se utilice para fines diversos al objeto social previsto en el modelo único de estatutos autorizado por el Instituto, no se realicen actividades hasta en tanto se registre el aspirante en el otro proceso electoral ni actividades que constituyan actos anticipados de campaña.**

**Los candidatos independientes que resulten electos podrán mantener la asociación civil en caso de aspirar a su reelección siempre que cumpla con las condiciones previstas en el párrafo anterior.**

**Los aspirantes a candidatos independientes podrán realizar, incluso antes de iniciado el proceso electoral, todos los trámites relativos a la constitución de la asociación civil referida, a su alta ante el Servicio de Administración Tributaria y la apertura de su cuenta bancaria, siempre que cumpla con las condiciones previstas en los párrafos anteriores.**

Artículo 11 a Artículo 13.- ...

Artículo 14.- ...

I. ...

II. ...

**III. Para la fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá estar integrada por ciudadanos del distrito respectivo que sumen entre**

**todas cuando menos el 2.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de la correspondiente demarcación Distrital.**

...

Artículo 15 a Artículo 23.- ...

Artículo 24.- ...

**Los ciudadanos que deseen otorgar su apoyo a algún aspirante a Candidato Independiente tendrán la opción de ejercer este derecho en las sedes y oficinas del Instituto, del Consejo General y de los Consejos Distritales correspondientes. Los funcionarios electorales dotados de fe pública harán constar el respaldo ciudadano que cada aspirante a Candidato Independiente obtenga a través de esta opción, notificando estos resultados a los respectivos aspirantes.**

Artículo 25 a Artículo 58.- ...

Artículo 59.- ...

**En la boleta electoral se incluirá la fotografía del candidato junto a su nombre, así como su logotipo o emblema utilizado en su propaganda electoral.**

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Aprobada que sea la presente reforma, túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

**SEGUNDO.** Agotado el proceso legislativo correspondiente y de obtenerse la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, procédase a realizar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

**TERCERO.** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones “Licenciado Benito Juárez García” del Congreso del Estado en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los 18 días del mes de noviembre de 2021.



**DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA**  
**MOVIMIENTO CIUDADANO**  
**INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**